

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de la solicitud de declaratoria de ineficacia de la sentencia condenatoria proferida en contra de **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** dentro de la actuación seguida en su contra por el delito de **ABORTO**, elevada por la Representante del Ministerio Público.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Este despacho vigila la pena de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria el 21 de agosto de 2015¹ a la señora **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** con ocasión del allanamiento a cargos por la conducta punible de **ABORTO**, concediendo en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Con auto del 23 de febrero de 2016², este despacho avoco el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **SIERRA ECHEVERRÍA**.
3. La sentenciada una vez canceló la caución impuesta en la sentencia, suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de 2016³.
4. Ingresó el expediente al despacho con memorial proveniente de la Representante del Ministerio Público⁴ solicitando se declare la ineficacia de la sentencia condenatoria.

PETICIÓN

La Representante del Ministerio Público solicita se estudie la viabilidad de declarar la ineficacia de la pena impuesta a **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** al ser declarada responsable del delito de aborto previsto en el

¹ Cuaderno principal folio 2-10.

² Cuaderno principal folio 15.

³ Cuaderno principal folio 21.

⁴ Cuaderno principal folio 23-25v.

art. 122 de la Ley 599 de 2000, indicando que la referida conducta punible fue declarada inexecutable de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-055 de 2022, concretamente cuando la interrupción voluntaria del embarazo se realiza hasta la vigésima cuarta (24) semana de gestación, límite temporal que no será aplicable cuando se trate de los tres supuestos analizados en la sentencia C-355 de 2006.

Así las cosas, la Representante del Ministerio Público refiere que de los hechos señalados en la sentencia condenatoria del 21 de agosto de 2015, se tiene conocimiento que el 30 de enero de 2013 la sentenciada interrumpió voluntariamente su embarazo de 14 semanas de gestación, término que se ajusta a la inexecutable condicionada que determinó la Corte Constitucional, y en consecuencia la conducta por la que se condenó a **SIERRA ECHEVERRÍA** en la actualidad se torna atípica, correspondiendo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad reconocer la ineficacia de la sentencia condenatoria en cumplimiento de lo previsto en el núm. 8 del art. 79 de la Ley 600 de 2000 y lo decantado en sentencia SP 461-2020 del 19 de febrero de 2020 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar, por haber mediado una circunstancia de configuración objetiva.

Finalmente solicita en garantía de los derechos al habeas data y buen nombre que le asisten a la ciudadana **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA**, se ordenen borrar de las bases de datos toda anotación que exista relacionada con la sentencia condenatoria proferida el 21 de agosto de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima 'favorabilia amplianda sunt, odiosa restringenda' (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Sobre el tema aquí discurrido, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 enlista los asuntos cuyo conocimiento es competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre los que se encuentra "el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia" previsto en el numeral 9 de la norma en cita, disposición que resulta aplicable al caso en estudio comoquiera que los hechos abordados en la sentencia que la cual se deprecia la declaratoria de ineficacia, tuvieron lugar el 30 de enero de 2013.

Al respecto, se hace menester traer a colación la sentencia de segunda instancia SP461-2020 Radicación nº 56289 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual versa sobre aquellas circunstancias de configuración objetiva frente a las cuales la conducta contenida en el Código Penal considerada como delito, y por la cual se impuso condena a una persona, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, i) porque fue derogada, o ii) fue declarada inexecutable por vía de control de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, encuentra éste ejecutor de penas que le asiste razón a la representante del Ministerio Público al solicitar la declaratoria de la ineficacia de la sentencia condenatoria proferida el 21 de agosto de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, ello atendiendo que la conducta desplegada por **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA**, esto es, suspender voluntariamente su embarazo en la catorceava (14) semana de gestación, actualmente no se tipifica como delito tras ser declarada inexecutable condicionadamente en sentencia C-055 de 2022, precisamente porque dicha providencia determinó que el tipo penal de aborto previsto en el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 únicamente será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación.

Así las cosas este despacho dispone declarar la ineficacia de la sentencia condenatoria emitida en contra de **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** el 21 de agosto de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**.

En virtud de lo anterior se dejará sin efectos cualquier compromiso que la señora **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **disponiéndose OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibo de esta comunicación**, suprima los antecedentes de la mencionada ciudadana de la página de la Rama Judicial respecto del proceso radicado 68.001.60.00.159.2013.00914.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo que respecta a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa»⁵.

No obstante, al no tener este despacho dominio frente a todas las plataformas de la Rama Judicial, ni tampoco aquellas que se encuentran en dominio de otras entidades públicas, se dispone comunicar esta providencia al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** y a las autoridades que hayan tenido conocimiento de la presente actuación.

Así las cosas, se ordena devolver la caución prendaria a la señora **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** por valor de \$50.000⁶, la cual canceló a órdenes del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en su momento le fuere concedida.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se proceda a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la ineficacia de la sentencia condenatoria emitida en contra de **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** el 21 de agosto de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS cualquier compromiso que la señora **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** o sus bienes, hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁵ Corte Suprema de justicia. STL3698-2018 del 14 de marzo de 2018. Radicación. 2018-00084, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

⁶ Cuaderno principal folio 19.

TERCERO.- OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que en el término de un (1) día hábil contado a partir del recibo de esta comunicación, suprima los antecedentes de la mencionada ciudadana de la página de la Rama Judicial respecto del proceso radicado 68.001.60.00.159.2013.00914.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria a **LYRIS ADRIANA SIERRA ECHEVERRÍA** por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que archiven definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez